

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 373 de 1997, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0160 del 26 de marzo de 2010, modificada con Resolución N°01022 de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P., una concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena, con un caudal de 400 litros/seg. que equivalen a 34.560 m³/día; 1.036.800 m³/mes; 12.441.600 m³/año; para abastecer el acueducto municipal de Sabanalarga y Ponedera, y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal.

La mencionada concesión de aguas fue otorgada por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que mediante documento radicado bajo N° 0676 de 2020, el señor Guillermo Peña Bernal, Gerente General de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1 solicitó por primera vez renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010 y modificada con Resolución N°01022 de 2019.

Que en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió el Auto N°0205 del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la solicitud presentada por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** y se inició por primera vez tramite de evaluación de la renovación de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010, condicionando la continuidad del trámite al cumplimiento de ciertas obligaciones¹.

En virtud de lo anterior, a través de radicados N°03811 y N°4100 de 2020, la mencionada sociedad acreditó el pago por concepto de evaluación ambiental y la publicación de la parte dispositiva del Auto N°0205 de 2020, impuestos por esta Corporación como requisitos previos para la continuidad del trámite correspondiente a la renovación de la concesión de aguas.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron, el 17 de junio de 2020, visita técnica de inspección ambiental a la Estación de Tratamiento de Agua Potable ubicada en jurisdicción del municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico, de la cual se originaron los Informes Técnicos N°0269 y N°0322 de 2020, en los cuales se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, cuenta con una concesión de agua superficial provenientes del río Magdalena, con un caudal de 400 L/s, que equivale a 34.560m³/día; 1.036.800m³/mes;

¹Pago por concepto de evaluación de la renovación solicitada y publicación de la parte dispositiva del Auto N° 0205 de 2019.

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

12.441.600m³/año, el uso del agua destinada a la prestación del servicio del acueducto para los municipios de Sabanalarga y Ponedera; y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal en el Departamento del Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental con el fin de evaluar la viabilidad de la renovación de la concesión de agua superficial otorgada a la Triple A de B/Q S.A. E.S.P. con Resolución N°0160 de 2010, modificada con Resolución N°01022 de 2019, observando que la captación se realiza en el Río Magdalena, en las coordenadas N10°37'07" – W74°43'46", a través de una barcaza flotante superficial, que cuenta con dos (2) bombas centrifugas eléctricas y una (1) a combustible auxiliar de emergencia, en este punto se realiza una captación de 200 Litros/seg.

Las personas que atendieron la visita² informaron que la captación ha cambiado de lugar debido a la erosión que presentan los taludes del Río Magdalena, razón por la cual se debe correr la barcaza un poco más a la orilla.

Luego de la captación el agua cruda es conducida a lo largo de 3902 metros a través de una tubería de polietileno de 24" con una longitud de 664m y una tubería en hierro dúctil 20" con longitud de 3238 metros, para ser potabilizada en una planta de tratamiento convencional.

En la planta de potabilización actualmente se encuentra funcionando un módulo de tratamiento con capacidad para 200L/seg.; existe otro modulo en construcción de iguales características que el módulo 1, y para tratar igual caudal de 200L/seg., para así tener un caudal a tratar de 400L/seg., que es el total de captación con la que cuenta el acueducto de Ponedera; coordenadas de la planta N10°38'10" – W74°44'57".

Así mismo, se observó en construcción y próxima a finalizar la planta de tratamiento de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua potable.

Figura N° 1 Localización de la Bocatoma y Planta de Tratamiento Ponedera



EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.

² Carlos Juliao Arismendi, Director de Gestión Ambiental y Planificación de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A de B/Q S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

- **Solicitud prorroga de la concesión de aguas superficiales para el acueducto municipal de Sabanalarga, Ponedera, y corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal.**

La mencionada solicitud contiene información referente a la localización de la planta de tratamiento y el resultado de la caracterizaciones físicas, químicas y microbiológicas de las aguas superficiales captadas del Río Magdalena en la planta de potabilización ubicada en jurisdicción del municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

En cuanto a la localización de la planta de tratamiento, manifiestan:

LOCALIZACIÓN:

El Municipio de Ponedera donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento actual se encuentra localizado en la región centro - oriental del Departamento del Atlántico. Limita con los municipios de Baranoa, Palmar de Varela, Santo Tomás, Polonuevo, Salamina, Sabanalarga, Candelaria, Campo de la Cruz y con el Río Magdalena. Se sitúa a 40 km de la capital departamental, Barranquilla.

La Planta de tratamiento de agua potable de Ponedera se encuentra ubicada en la parte sur de este municipio en cercanías al cementerio municipal.

Respecto a las caracterización del agua captada, se presentó informe de los resultados que contienen las actividades de campo y laboratorio encaminados a evaluar las características físicas, químicas y microbiológicas del agua captada del Río Magdalena en las plantas de potabilización de la Triple A de B/Q S.A. E.S.P., localizadas en jurisdicción del Municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

Se presentaron los resultados de los análisis practicados en el mes de junio de 2019, los cuales fueron desarrollados bajo los siguientes criterios:

Normatividad aplicada.

Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.3.9.3 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Característica del monitoreo

Tabla N° 1 Características del monitoreo

MATRIZ	NATURALEZA DE LA MUESTRA	TIPO DE MUESTRA	TIEMPO DE MONITOREO	SITIO O LUGAR DEL MONITOREO
Agua	Superficial	Puntual	2 días consecutivos	Captación - Ponedera

Trazabilidad del monitoreo

Tabla N° 2 Trazabilidad del monitoreo

PLAN DE MUESTREO No	FECHA DE INICIO DE MUESTREO	FECHA DE FINALIZACION DE MUESTREO
0331-2019	04/06/2019	05/06/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

Metodología analítica.

Los parámetros fisicoquímicos realizados a las muestras se encuentran acreditados por el LABORATORIO CONTROL DE CALIDAD bajo las Resoluciones 2353 del 2015, 1220 del 2016, 1956 del 2017 del Instituto de Hidrología Meteorología y estudios Ambientales a bajo los lineamientos de la Norma NTC – ISO/IEC 17025 “Requisitos Generales de Competencia de Laboratorios de Ensayo y Calibración” Versión 2005.

Se siguieron los siguientes protocolos:

- Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 22ND edition 2012
- Instructivo de trabajo de Toma de Muestras
- Toma de Muestras de agua superficial – Red IDEAM versión 5

Así mismo, se presentó balance de masas del año 2019 y el siguiente reporte de consumo de agua mes a mes y total del año 2019.

Consumo mes a mes y total del año 2019

Meses año 2019	Empresa de Servicio	Fuente	Volumen Captado m ³ /mes
Enero	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	649.839
Febrero	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	588.165
Marzo	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	655.700
Abril	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	631.943
Mayo	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	665.037
Junio	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	632.823
Julio	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	625.022
Agosto	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	660.430
Septiembre	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	654.579
Octubre	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	670.336
Noviembre	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	647.873
Diciembre	Triple A S.A. E.S.P.	Río Magdalena	660.047
Total consumo año 2019			7.741.821m³/Año

Analizada la información antes descrita y los resultados de la caracterización de las aguas captadas, se evidencian características propias del Río Magdalena que es la fuente, y el cumplimiento de los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico definidos en el Artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

Con relación a los reportes de consumo mes a mes del año 2019, se aprecia que el volumen captado no sobrepasa lo otorgado su equivalente en m³/mes, ni en m³/año.

- **Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua - PUEAA de la ETAP de Ponedera 2018 – 2022.**

Teniendo en cuenta que el programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. fue elaborado con un alcance quinquenal, basado en los términos de referencia definidos en el anexo 1 de la Resolución 177 del 2012 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, es necesario hacer las siguientes precisiones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

Como primera medida, resulta necesario indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, una subsección relacionada con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, manifestando que la solicitud, modificación y/o renovación de una concesión de agua deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, elaborado bajo la estructura y contenido señalados por dicho Ministerio a través de la Resolución 1257 de 2018³.

En cuanto a la entrada en vigencia del citado Programa para el uso Eficiente y Ahorro del Agua, el mismo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció su aplicación para nuevos proyectos que se inicien a partir de la vigencia de dicha Subsección. Para los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptó el siguiente régimen de transición:

1. *“Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.*
2. *Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.”*

Quiere decir lo anterior que los proyectos y actividades que se encuentran en trámite de autorización ante esta autoridad ambiental se regirán por la normatividad vigente al momento de la solicitud de la concesión de agua o licencia ambiental, y continuarán su trámite de acuerdo con la misma. Así las cosas, se deberán aplicar los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos expedidos para tal fin. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado se acoja de manera unilateral a lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la TRIPLE A de B/Q S.A. E.S.P. en cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, elaboró y presentó para su revisión y aprobación el PUEAA de la Estación de Tratamiento de Agua Potable ubicada en Jurisdicción del municipio de Ponedera, antes de la entrada en vigencia el Decreto 1090 de 2018, se procederá a evaluar dicho programa conforme a la normatividad vigente en ese momento, es decir, conforme a los términos de referencia definidos en la Resolución 177 de 2012.

³ Mediante la cual se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, por el cual se adiciona una subsección al Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

Términos de referencia PUEAA RES 177 DE 2012	Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA de la ETAP PONEDERA.
1. ALCANCE	El alcance del PUEAA es quinquenal, comprende el periodo 2018-2022.
2. CONTENIDO	
2.1. Identificación del usuario	Razón social: Triple A S.A E.S.P. NIT: 800135913-1. Representante legal: Ramón Hemer Redondo. Dirección: Cr 58 No 67-09 Barrio Prado
2.2. Conformación del equipo de trabajo del PUEAA	El equipo de trabajo del PUEAA está conformado por la Dirección de Gestión Social, Dirección de Planeación y el Departamento de Gestión Ambiental.
2.3. Diagnóstico Ambiental	
2.3.1. Identificación de las Fuentes de Abastecimiento	Los municipios de Ponedera y Sabanalarga se abastecen mediante captación ubicada en el Municipio de Ponedera a 18 Km aproximadamente del Municipio de Sabanalarga de tipo superficial, ubicada en las coordenadas: 74°44'57.53" O, 10°38'9.62" N. El promedio del volumen captado es de 512.383 m ³ /mes
2.3.2. Diagnóstico de la Oferta Hídrica de las Fuentes de Abastecimiento	La fuente de abastecimiento para la Estación de tratamiento de agua potable de Ponedera y Sabanalarga, es el río Magdalena y este presenta un caudal diario promedio de aproximadamente 8.000.000 l/sg, el cual puede llegar hasta 9.500.000 l/seg en época de lluvia y a 3.300.000 l/seg en época seca.
2.3.3. Monitoreo de la calidad del agua en la captación	No cumple. No presentó monitoreo del cuerpo de agua del cual se realiza la captación ni el registro de caudal en la fuente en época seca y de lluvias.
2.3.4. Identificación de las Fuentes Receptoras de los Efluentes	Las fuentes receptoras del efluente son el Arroyo El Armadillo y el Arroyo Cabeza de León, ubicados en las EDAR Sabanalarga Sur y Sabanalarga Norte, las fuentes son de tipo superficial, pertenecen a la cuenca Río Magdalena con un caudal vertido de 39,76 l/s y 44,83 l/s, respectivamente.
2.3.5. Diagnóstico de las Fuentes Receptoras de los Efluentes.	No cumple. No presentó la calidad del recurso aguas arriba y aguas abajo ni frecuencia de monitoreo. El sistema de tratamiento de aguas residuales de la cabecera municipal de Sabanalarga consta de dos (2) lagunas de estabilización las cuales se encargan del tratamiento biológico de las aguas residuales de las cuencas Noroccidental y Suroriental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

2.3.6. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes.	La fuente de abastecimiento actual que es el Río Magdalena cuenta con el caudal suficiente para el suministro a la población proyectada a los cuales se les presta el servicio, razón por lo cual no se ha considerado la búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento.
2.4. Diagnóstico técnico	
2.4.1. Análisis del consumo de agua en cada una de las etapas del proceso.	El Sistema de Potabilización de Agua en Sabanalarga cuenta con una (1) planta de tratamiento convencional ubicada en el municipio de Ponedera. La ETAP Ponedera toma el agua directamente del río Magdalena mediante un sistema de captación consistente de una barcaza flotante de tipo horizontal, equipada con 3 unidades de bombeo, a través del cual se abastece la planta de Tratamiento. Desde la barcaza el agua es conducida a la planta de tratamiento por medio de un sistema consistente de una manguera flexible de 12 pulgadas que conecta a una línea de 24 pulgadas de hierro dúctil. Se bombea agua hasta la estación cordialidad a Sabanalarga y a Ponedera en la cual se realiza rebombeo y recloración.
2.4.2. Promedio de consumo mensual por sistemas	Presentó información referente a los promedios de consumo mensual de los usuarios por estrato, usuarios comerciales, especiales, industriales, oficiales y promedio de consumo mensual total.
2.4.3. Presentación de plano indicando los medidores instalados en uso y los sistemas de distribución del agua.	No cumple. La empresa no desarrolló la información solicitada en este ítem.
2.4.4. Sistema de detección y corrección de fugas	La empresa adelanta un programa sistemático de detección y reparación de fugas en las redes, rastreando las tuberías con la utilización de equipo electrónico de detección de fugas y con personal capacitado para tal fin. Con el geófono y correlador se identifican las fugas no visibles y las fugas visibles con origen no indefinido. Por consiguiente, se busca siempre que las fugas detectadas sean atendidas junto con las reportadas por nuestros usuarios en el menor tiempo posible. Con el apoyo de la Jefatura de Desarrollo Tecnológico, se ha puesto en marcha un moderno sistema de control de todas las operaciones logísticas para la reparación de las fugas de acueducto y alcantarillado.
2.4.5. Presentación del balance de agua	La empresa presenta el balance de agua para la Estación de Tratamiento de Agua Potable del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

	municipio de Ponedera que suministra agua a los municipios de Ponedera y Sabanalarga.
2.4.6. Presentación de la Política de Ahorro de Agua	La empresa presenta la Política de Ahorro de Agua de la compañía.
2.4.7. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico	Se prevé una tasa de crecimiento anual para la demanda del recurso hídrico proporcional a la proyección de la tasa de crecimiento que de acuerdo con datos del DANE es del 1.18 %
2.4.8. Porcentaje de pérdidas actuales y proyectado.	La empresa presenta el porcentaje de reducción de perdidas proyectadas. El índice de pérdidas por usuario facturado – IPUF, para el año 2022, deberá ubicarse en un valor de 15.85 M3/suscriptor/mes.
2.4.9. Porcentaje de medidores instalados para el control del consumo de agua	La empresa presenta el porcentaje de medidores instalados para el control del consumo de agua en los municipios de Sabanalarga y Ponedera. En Sabanalarga el porcentaje de cobertura de micro medición corresponde a 96,69% y el de Ponedera es de 95,03%.
2.4.10. Análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua	La empresa presenta análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua teniendo en cuenta el Plan y/o Esquema de Ordenamiento Territorial
2.5. Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua	La empresa presenta el Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua.
2.6. Establecimiento de metas anuales de reducción de pérdidas e implementación y avances del programa.	La empresa presenta metas anuales de reducción de pérdidas y los proyectos estratégicos asociados a la reducción de pérdidas de agua.
2.7. Determinar indicadores de desempeño	La empresa presenta indicadores de desempeño para el seguimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

De la anterior evaluación realizada al PUEAA de la ETAP de Ponedera, se evidencia que su estructura se encuentra acorde a los términos de referencia estipulados la Resolución 177 de 2012. Sin embargo, en su contenido hace falta incluir información referente al monitoreo del cuerpo de agua del cual se realiza la captación, registro del caudal en la fuente en épocas secas y de lluvias a la calidad del recurso aguas arriba y aguas abajo, frecuencia de monitoreo de la fuente receptora del efluente, plano indicando los medidores instalados en uso y los sistemas de distribución del agua.

CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Para evaluar la viabilidad de renovar la concesión de agua otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019, se deben tener en cuenta las condiciones de modo, tiempo y uso en que se otorgó dicha concesión. Así mismo, el titular de la concesión deberá contar con un Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua elaborado conforme a la normatividad vigente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

Revisada la Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019, se evidencia que a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.SP.** se le otorgó una concesión de agua superficial provenientes del Río Magdalena, con un caudal de 400L/s, que equivale a 34.560m³/día; 1.036.800m³/mes; 12.441.600m³/año, el uso del agua está destinado a la prestación del servicio del acueducto para los municipios de Sabanalarga y Ponedera; y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal en el departamento del Atlántico.

De conformidad con lo observado durante la visita técnica de inspección ambiental realizada en la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en jurisdicción del municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico, y lo señalado en los Informes Técnicos N°0269 y N°0322 de 2020 se puede concluir que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, se encuentra realizando y presentando la caracterización físico química del agua captada cumpliendo con los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, y los reportes de consumo mes a mes del año 2019 donde se aprecia que el volumen captado no sobrepasa lo otorgado su equivalente en m³/mes, ni en m³/año.

La **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** actualmente se encuentra captando un caudal menor al concesionado debido a que está a la espera de la terminación del segundo módulo de potabilización de capacidad de 200L/seg., para entre los dos módulos realizar un tratamiento de 400L/seg.

Finalmente, es oportuno señalar la mencionada sociedad se encuentra en la finalización de la construcción de la planta de tratamiento de lodos que se generarán del tratamiento del agua potable.

En este orden de ideas, queda claro que la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARANQUILLA S.A. E.S.P.** se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019, y que las condiciones en las que se aprobó dicha concesión no han variado.

DECISIÓN A ADOPTAR:

Ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el mencionado brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), por lo que el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y se adoptan medidas necesarias para hacer frente al virus”*, y dispuso el correcto y frecuente lavado de manos con agua y jabón, que se considera reduce en un 50% el riesgo de contraer el virus.

Que entre las medidas adoptadas para la prevención y contención de la propagación del COVID-19, se hace necesario prever las situaciones que permitan a los prestadores del servicio público esencial de acueducto, contar en todo momento con el recurso hídrico requerido para satisfacer la demanda de agua potable requerida por sus usuarios para atender con la frecuencia recomendada las medidas de lavado de manos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

Así las cosas, y con el fin de que los municipios, y las empresas prestadoras del servicio público de acueducto puedan asegurar de manera efectiva el acceso al agua potable, se hace necesario que, esta Autoridad Ambiental, priorice los tramites de las solicitudes de concesiones de aguas, de tal forma, que se garantice el oportuno suministro de agua potable para los fines señalados en la regulaciones emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en el Decreto Legislativo 441 de 2020⁴.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, y teniendo en cuenta que la renovación de la concesión de agua solicitada por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, será utilizada para abastecer los acueducto de los municipios de Sabanalarga, Ponedera, y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico; y con base en los argumentos de los Informes Técnicos N°0269 y N°0322 de 2020, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se considera técnicamente y jurídicamente viable renovar por primera vez, a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, la concesión de agua superficial otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019.

Dicha concesión de agua será renovada por el termino de diez (10) años, y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones descritas en la parte resolutoria del presente proveído.

En cuanto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, se considera técnica y jurídicamente viable aprobarlo por periodo para el cual fue elaborado, 2018-2022. Sin embargo, la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** deberá presentar la información complementaria señalada en la evaluación técnica del documento y en la parte resolutoria del presente acto administrativo; so pena de la imposición de sanciones generadas por dicha conducta⁵, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

⁴Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.”

⁵ LEY 1333 de 2009., art. 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

- Del Uso y Aprovechamiento del Agua

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *“Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.”*

Que el artículo 140 ibídem, establece que: *“El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.”*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con el decreto compilado, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: *“Uso y aprovechamiento del agua”.*

Que el referenciado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.*
- b. Por concesión.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”*.

En cuanto a la renovación de la concesión de aguas, el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.7.5. hace referencia a la prórroga de las concesiones en los siguientes términos: *“Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.”*

Que el término definido para solicitar la prórroga, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4. es durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 2.2.3.2.7.6. del citado Decreto, establece que para otorgar concesiones se tendrá en cuenta en siguiente orden de prioridades: *“a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural...”*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 23 de marzo de 2020, expidió el Decreto 465, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de concesiones de agua para la prestación del servicio público esencial de acueducto, y se toman otras determinaciones en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional a causa de la Pandemia COVID-19”*, ordenó a las Autoridades Ambientales priorizar las solicitudes de concesión de aguas, de forma tal que, se garantice por parte de los municipios y empresas prestadoras de servicios públicos, el oportuno suministro de agua potable, adicionando al artículo 2.2.3.2.9.6. del Decreto 1076 de 2015⁶, el siguiente parágrafo transitorio:

“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. *En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de*

⁶*“Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, los términos previstos para el trámite de las concesiones agua superficiales a que se refiere la presente Sección se reducirán a una tercera parte.”*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos:

“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.”

Que la Ley 373 de 1997 por medio de la cual se establece el Programa para el uso eficiente y Ahorro y del Agua, en su artículo 1 establece lo siguiente:

“Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que el artículo 2 ibídem, establece de manera general el contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, estipulando que éste “...deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.”

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1090 de 2018 adicionó al Decreto 1076 de 2015, una Subsección relacionada con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el mencionado Plan, estableciendo que la solicitud, modificación y/o renovación de una concesión de agua deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, elaborado bajo la estructura y contenido señalados por dicho Ministerio a través de la Resolución 1257 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

2018⁷.

Así mismo, el mencionado Ministerio hizo referencia a la aplicación el PUEAA condicionando su aplicación a nuevos proyectos que se inicien a partir de la vigencia de dicha Subsección. Para los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptó el siguiente régimen de transición:

“Artículo 2.2.3.2.1.1.7. El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección.

PARÁGRAFO 1°. *Para los proyectos, obra o actividades que se están adelantando en actividad y que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptara un régimen de transición así:*

- 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de, obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.*
- 2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.”*

Que al momento de elaboración y presentación del PUEAA presentado por la **TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** se encontraba vigente la Resolución 177 de 2012, por medio de la cual esta autoridad ambiental, establece la obligatoriedad de la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, por parte de las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso hídrico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, como máxima autoridad ambiental del Departamento del Atlántico, a través del anexo 1 de la citada resolución, definió los siguientes términos de referencia para la elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua:

1. Alcance
2. Contenido
 - 2.1 Identificación del usuario

⁷ Mediante la cual se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, por el cual se adiciona una subsección al Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

2.2 Conformación del equipo de trabajo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

2.3 Diagnóstico ambiental

2.3.1. Identificación de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento, incluyendo la siguiente información:

- Tipo de fuente (Superficial o Subterránea).
- Nombre de la fuente superficial o acuífero
- Nombre de la cuenca o microcuenca a la cual pertenece la fuente
- Si existen programas de conservación de dicha(s) fuentes(s)
- Si existen programas de conservación de la cuenca o microcuenca
- Si se han adquirido terrenos para conservación de nacimientos y áreas de recarga de acuíferos
- Nombre de la captación
- Coordenadas geográficas de las captaciones
- Sistema de aforo y ubicación con respecto a la captación
- Volumen disponible de almacenamiento
- Caudal medio de explotación por punto de captación
- Caudal mínimo histórico
- Tipo de captación
- Diseño técnico, columna litológica y registro eléctrico (para captaciones de agua subterráneas)
- Si se hace mención del caudal captado
- Promedio anual captado
- Caudal mínimo captado
- Régimen de bombeo
- Índices de calidad del agua captada
- Explicar si se efectúa potabilización del agua
- Caudal tratado
- Caudal suministrado por la(s) planta(s)
- Caudal distribuido a la población
- Caudal consumido por la población
- Caudal vertido a cuerpos de agua
- Diseños de las obras de captación y de control.

2.3.2. Diagnóstico de la Oferta Hídrica de la(s) Fuente(s) de Abastecimiento

2.3.3. Monitoreo de la calidad del agua en la captación

2.3.4. Identificación de las Fuentes Receptoras de los Efluentes

2.3.5. Diagnóstico de las Fuentes Receptoras de los Efluentes

2.3.6. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes

2.4. Diagnóstico técnico

2.4.1. Análisis del consumo de agua en cada una de las etapas del proceso

2.4.2. Promedio de consumo mensual por sistema

2.4.3. Presentación del plano indicando los medidores instalados en uso, y los sistemas de distribución del agua.

2.4.4. Sistema de detección y corrección de fugas

2.4.5. Presentación del balance de agua

2.4.6. Presentación de la política de Ahorro del Agua (si existe)

2.4.7. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico.

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

2.4.8. Porcentaje de pérdidas (caudal captado/ caudal distribuido) actuales y proyectados

2.4.9. Porcentaje de medidores instalados para control de consumo de agua

2.4.10. Análisis de las zonas de expansión y su inherencia en el consumo de agua.

2.5. Plan de Acción para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua

2.6. Establecimiento de metas anuales de reducción de pérdidas e implementación y avances del programa.

2.7. Determinar indicadores de desempeño

- Consumo total de agua (m³/día)
- Caudal y aprovechamiento de aguas lluvias (m³/mes)
- Consumo de otras fuentes de agua (m³/mes)

Que la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua acarrea el inicio de un proceso sancionatorio de conformidad con el artículo 17 de la Ley 373 de 1997, y la Ley 1333 de 2009.

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: *“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

El Decreto 1575 del 9 de Mayo de 2007⁸, tiene como objeto establecer el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo, exceptuando el agua envasada.

Que en mencionado Decreto para efecto de las concesiones de agua para consumo humano establece lo siguiente:

“Artículo 28. CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. *Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.*

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del

⁸ “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

- Del cobro por servicio de seguimiento ambiental

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución N°036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N°0359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N°1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 0000436 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que “El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la concesión de aguas y el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua son evaluados por diferentes funcionarios, el cobro de seguimiento ambiental se realizará a cada uno de estos, incluyendo un solo gasto de viaje y un solo gasto de administración. Sin embargo, es oportuno dejar claro que el valor

correspondiente a los honorarios del PUEAA será reliquidado conforme a lo establecido en el artículo 13⁹ de la Resolución de la citada Resolución.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución N°036 de 2016 modificada por la Resolución N°0359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de agua y el Programa para el Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PUEAA¹⁰, será el siguiente, correspondiente a los usuarios de alto impacto, de conformidad con lo establecido en la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

SEGUIMIENTO USUARIO DE ALTO IMPACTO				
INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL

⁹ ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento.

¹⁰ Funcionarios A14, A12 y A15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

CONCESIÓN DE AGUA	COP\$15.197.156	COP\$252.880	COP\$ 4.755.979	COP\$20.206.015
PUEAA	COP\$3.573.879			COP\$3.573.879
TOTAL				COP\$23.944.894

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR por primera vez a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT.: 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Guillermo Peña Bernal o quien haga sus veces al momento de la notificación, la concesión de agua superficial otorgada mediante Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019, proveniente del Río Magdalena con un caudal de 400L/seg., que equivale a un volumen total de 34.560 m³/día; 1.036.800 m³/mes; 12.441.600 m³/año; la captación del agua tendrá una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El agua captada solamente sera destinarla a la prestación de servicio del Acueducto de los municipios de Sabanalarga, Ponedera; y los corregimientos de Martillo, Retirada, Santa Rita y Cascajal ubicados en jurisdicción del departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: L a presente concesión de agua se renovará en los mismos términos de la Resolución N°0160 de 2010 modificada con Resolución N°01022 de 2019, y tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT.: 800.135.913-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente informe de caracterización del agua captada, proveniente del Río Magdalena, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Sólidos Disueltos, Sólidos Totales, NKT, Conductividad, turbiedad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO5, DQO.

La primera caracterización se deberá presentar ante esta Corporación en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

2. Presentar, en un término máximo de treinta 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la autorización sanitaria favorable conforme a lo señalado en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.
3. Continuar dando cumplimiento a todas las obligaciones estipuladas en la Resolución N°0160 de 2010 modificada por la Resolución N°01022 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA 2018-2022, presentado por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, con NIT.: 800.135.913-1, con relación a la Estación de Tratamiento de Agua Potable – ETAP ubicada en jurisdicción del municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente PUEAA será aprobado por el quinquenio 2018 - 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Complementar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA de la ETAP ubicada en el municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico, en el sentido de incluir información referente al monitoreo del cuerpo de agua del cual se realiza la captación, registro del caudal en la fuente en época seca y de lluvias a la calidad del recurso aguas arriba y aguas abajo, frecuencia de monitoreo de la fuente receptora del efluente, plano indicando los medidores instalados en uso y los sistemas de distribución del agua.
2. Dar cumplimiento al cronograma de actividades del Plan de Acción planteado en el PUEAA durante su vigencia. Para lo cual se deberá informar oportunamente a esta Corporación a fin de que un funcionario técnico realice el respectivo seguimiento
3. Durante las visitas de seguimiento ambiental realizadas por esta Autoridad Ambiental durante la ejecución del Programa, se deberán entregar todos los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.

ARTÍCULO TERCERO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO CUARTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

ARTÍCULO QUINTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEXTO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, deberá cancelar a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (COP\$23.944.894)** por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de agua y al PUEAA, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los Informes Técnicos N°0269 y N°0322 de 2020, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT.: 800.135.913-1, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000436** DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.: 800.135.913-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. con NIT.: 800.135.913-1, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

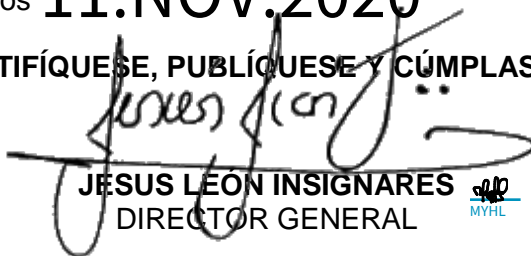
PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los **11.NOV.2020**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

MYHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°

DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA POR PRIMERA VEZ LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°0160 DE 2010, MODIFICADA CON RESOLUCIÓN N°01022 DE 2019 Y SE APRUEBA UN PROGRAMA PARA EL AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., CON NIT.: 800.135.913-1”

EXP.: 1727-334

P.: LDeSilvestri

S.: KArcon

R.: JRestrepo

Vb.: JSleman